

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
ENCUENTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 8,00 —
NUMERO SUELTO. 0,50 c^{ts} timos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII,
(J. D. g. S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1389

Excmo. P. P.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento provisional de la Caja de Combustibles del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 13 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

REGLAMENTO provisional de la Caja de Combustibles del Estado

CAPITULO PRIMERO

Carácter y organización

Artículo 1.º La Caja de Combustibles del Estado, creada por la base IV del Real decreto-ley número 1377, de 6 de Agosto de 1927, es un organismo del Consejo Nacional de Combustibles, subordinado directamente a su Presidente, que consta de dos Secciones separadas en su dotación y en su movimiento de fondos.

La Sección primera está afectada a los servicios e intereses nacionales de Combustibles sólidos. La Sección segunda está afectada a los

servicios e intereses nacionales de Combustibles líquidos. Cada una de estas Secciones de la Caja estará representada en su contabilidad por cuentas distintas y separadas una de otra, y de la que representen las atenciones generales del Consejo que no sean especialmente imputables a ninguna de sus Secciones.

La Caja de Combustibles del Estado tiene los caracteres de autonomía y especial que le han sido reconocidos por el Real decreto ley número 1377 de 6 de Agosto de 1927, para el cumplimiento de los fines propios de su institución.

Artículo 2.º Los ingresos y egresos de la Sección primera son los determinados en los títulos I y II de la base IV del Real decreto ley número 1.377 de 6 de Agosto último.

Artículo 3.º Los ingresos y egresos de la Sección segunda serán los que se determinen y especifiquen en las disposiciones que para su creación y reglamentación dicte el Gobierno.

Artículo 4.º Los fondos de la Sección primera han de servir para hacer efectivas las atenciones generales del Consejo Nacional de Combustibles tal como ha quedado constituido por el Real decreto número 1.510 de 15 de Agosto de 1927 y en armonía con lo dispuesto en el número 10 del título II, base 4.ª del citado Real decreto ley número 1.377.

Artículo 5.º Estará al frente de la Caja de Combustibles del Estado un Vocal del Consejo que tenga en él la representación del Ministerio de Hacienda. El Jefe de la Caja ejercerá, además, funciones de Asesor del Consejo en las materias de su competencia en los términos establecidos en los artículos 11 y 38 de este Reglamento.

Artículo 6.º La Oficina de la Caja del Consejo estará dividida en dos Secciones, que serán la de Tesorería y la de Contabilidad. Una y otra dependerán del Presidente del Consejo y actuarán sometidas a la Autoridad directa del Jefe del Departamento de su denominación.

CAPITULO II

Del Presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles.

Artículo 7.º Constituye el presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles la enumeración ordenada y limitativa de sus obligaciones durante un año y de los recursos de que dispone para atenderlas durante el mismo periodo.

Artículo 8.º El presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles será antecedente y servirá de punto de partida de su contabilidad en la parte que se refiera a sus derechos y obligaciones susceptibles de evaluación presupuestaria y sus cifras limitativas de gasto no podrán ser alteradas sino mediante acuerdo del Consejo o, en su caso, de la Comisión ejecutiva, adoptado dentro de los límites de su competencia y de conformidad con las disposiciones por las que rija este organismo y los servicios que esté llamado a desempeñar.

Artículo 9.º Cada uno de los organismos que constituyen el Consejo Nacional de Combustibles, formará su presupuesto de gastos. Los Comités ejecutivos de sólidos y líquidos formarán, además, su presupuesto de ingresos. Unos y otros serán pasados de oficio al Departamento de Caja dos meses antes del día señalado para el comienzo del ejercicio económico.

Artículo 10.º El Departamento de Caja redactará el presupuesto general del Consejo de acuerdo con los presupuestos parciales que le sean remitidos, con los que hará una obra de fusión y conjunto, que habrá de entregar a la Comisión ejecutiva con tiempo bastante para que pueda ser sometida a la aprobación del Pleno con quince días de anticipación a aquel en que haya de dar comienzo el ejercicio económico.

Los proyectos de presupuestos parciales formados por los diferentes organismos del Consejo no podrán ser alterados ni en sus conceptos ni en sus dotaciones sino por iniciativa y acuerdo de la Comisión ejecutiva o del Pleno

del Consejo. El Jefe del Departamento de Caja podrá hacer, sin embargo, a los organismos del Consejo de que procedan dichos proyectos de presupuestos parciales, las observaciones que considere oportunas para lograr la debida armonía entre los mismos y su acomodamiento a las disposiciones legales que al formarlos se haya debido tener presentes.

Artículo 11.º Será función del Jefe del Departamento de Caja asesorar a los demás organismos del Consejo en los asuntos de índole jurídica, económica o financiera que se sometan a sus deliberaciones. La audiencia será forzosa en todos aquellos dictámenes, propuestas, resoluciones o expedientes que impliquen modificación o exención de disposiciones tributarias o de los servicios relacionados con el Ministerio de Hacienda, interpretación de estas mismas disposiciones o concesión de exenciones de impuestos; anticipos de pago que haya de hacer el Tesoro u otras propuestas análogas que afecten a éste de manera directa.

Artículo 12.º El ejercicio económico del Consejo Nacional de Combustibles será de un año, que se contará en la misma forma establecida para el Presupuesto del Estado. Si por cualquier eventualidad no estuviera aprobado el presupuesto para un ejercicio económico cuando haya de comenzar su vigencia; regirá el del ejercicio económico anterior por el tiempo que fuere necesario.

Artículo 13.º La estructura del presupuesto presentará los gastos y los ingresos del Consejo divididos en capítulos, artículos y conceptos, según fuere necesario para separarlos y distinguirlos, atendida su diversa naturaleza.

En el presupuesto de gastos habrá de separarse necesariamente las obligaciones de carácter permanente de las de carácter temporal, y tanto dentro de unas como de otras, las obligaciones impuestas por la facción del Consejo en ejecución de preceptos legales, y las del personal y material de oficina. En el presupuesto de ingre-

Los recursos del Consejo administrados por la Hacienda y que, por lo tanto, haya de recibir ésta de las Cajas del Tesoro, de los administrados directamente por el Consejo.

Artículo 14. En ningún caso podrán ser incluidos en un mismo capítulo de los presupuestos de gastos y de ingresos obligaciones y recursos de diversa naturaleza.

CAPITULO III

Situación, movimiento y custodia de fondos

Artículo 15. Los fondos de la Caja de Combustibles del Estado podrán estar en una de estas tres situaciones:

1.º En la cuenta abierta a nombre del Consejo en la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

2.º En la cuenta corriente abierta también a nombre del Consejo en el Banco de España o en los establecimientos bancarios que acuerde el Consejo, siempre que expresamente sea autorizado a ello por el Gobierno.

3.º En la Caja que existirá en las oficinas del Consejo.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Combustibles responde de la integridad de sus obligaciones con sus fondos, cualquiera que sea su situación. La distribución de éstos en la forma indicada en el artículo anterior, se hace con finalidades exclusivas de Tesorería y no afecta a su dedicación.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Combustibles cuidará de no extraer de su cuenta corriente en el Tesoro, con destino a las bancarias o a la Caja que existirá en sus oficinas, más fondos que los precisos para atender a sus obligaciones.

Artículo 18. El traslado de fondos de concepto de la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central, destinada al Consejo, a las cuentas corrientes bancarias o a la Caja especial del Consejo, se hará mediante órdenes dictadas por su presidente en la forma dispuesta en los capítulos VI y VII de este Reglamento, las cuentas corrientes bancarias estarán abiertas a nombre del Consejo, y para retirar fondos de ellas serán precisas las firmas del Presidente del mismo y del Tesorero, o de quienes reglamentariamente les sustituyan. A este efecto, habrán de ser registradas las firmas del Vicepresidente del Consejo, de la persona nombrada para sustituir al Interventor y de los Vocales del Consejo o funcionarios de su oficina que a tales fines se considere necesario.

Artículo 19. Cuando se trate de verificar en las cuentas corrientes o en la Caja especial de la oficina ingresos o pagos de consideración, el Presidente podrá disponer que las operaciones respectivas sean presenciadas por el Interventor Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los días 15 y 30 de cada mes o los inmediatamente

anteriores, si fueren festivos, se verificarán arqueo por los claveros que levantarán y firmarán acta de su resultado. Estos arqueos comprenderán el recuento material de existencias y su comprobación con los asientos verificados en los libros. Se dará cuenta del resultado de los arqueos a la Comisión ejecutiva, a la que será presentada una copia del acta correspondiente y en la primera sesión que celebre en cada mes un estado de los ingresos y pagos verificados durante el anterior y de las existencias de fondos en las diversas situaciones.

Serán Claveros de la Caja especial de la Oficina del Consejo, el Tesorero y el Interventor.

CAPITULO IV

Ordenación de los gastos

Artículo 21. La ordenación de los gastos corresponde en todos los casos al Presidente. Esta facultad ordenadora se extiende:

1.º A la adopción de las medidas necesarias para que sean ingresados en la Caja del Consejo los fondos a disposición de éste que existan en el correspondiente concepto de las cuentas de la Tesorería Contaduría Central.

2.º A disponer el ingreso y salida de las cuentas corrientes especiales del Consejo en el Banco de España y otros Bancos de los fondos en ellas constituidos.

3.º A dictar las órdenes necesarias para la expedición de mandamientos, mediante los que han de ser satisfechas las obligaciones del Consejo.

Artículo 22. La Comisión ejecutiva del Consejo nacional de Combustibles aprobará, antes del día 20 de cada mes, la distribución de fondos, dentro de los créditos disponibles para cada capítulo y artículo presupuestos, que han de regir durante el mes siguiente.

Los pagos presupuestos que se verifiquen durante el mes no podrán exceder de la consignación aprobada para cada uno de los capítulos y artículos a que afectan.

Artículo 23. Las obligaciones del personal, material de oficina y otras análogas podrán ser satisfechas siempre mediante mandamiento de pago, sin necesidad de acuerdo especial de gasto, en vista de los justificantes de cada una de ellas, y siempre que su importe se ajuste al crédito presupuestado y a la parte del mismo disponible durante el mes.

Artículo 24. Las órdenes de pago que dicta la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles tendrán, como regla general por base, los documentos justificativos del gasto que lo acrediten previamente. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, que el Presidente apreciará podrá disponer, de manera discrecional, la entrega de cantidades para la realización de servicios que por su índole no sean susceptibles de justificación previa, para que con posterioridad se acredite la inversión de los fondos así percibidos dentro del plazo que al efecto determine.

CAPITULO V.

Ordenación de los pagos

Artículo 25. La expedición de los mandamientos precisos para dar cumplimiento a las órdenes de pago que formule la Presidencia del Consejo Nacional de Combustibles, corresponderá, en todos los casos, al Jefe del Departamento de Caja, que cuidará de que queden unidas a ellos las órdenes de que sean ejecución y sus justificantes.

Artículo 26. Antes de expedir en ejecución de órdenes de la Presidencia, los mandamientos de pago que se refieran a gastos presupuestos, el Jefe de Contabilidad de la Caja consignará en las mismas órdenes una diligencia en la que se haga constar la existencia de crédito y consignación suficiente para atenderlas. Si no existiese crédito disponible para atender a la obligación a que se refiera la orden de pago, el Jefe del Departamento de Caja pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Consejo para que adopte, en vista de él, la resolución a que hubiere lugar.

DE INTERÉS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Se ruega a los Ayuntamientos que liquiden con esta Administración, los débitos que por suscripción y anuncios les corresponde satisfacer, al final del año 1927.

EL ADMINISTRADOR.

CAPITULO VI

Ingresos

Artículo 27. Los ingresos de la Caja de Combustibles procedentes de los presupuestos del Estado se liquidarán por las oficinas competentes del Ministerio de Hacienda y se aplicarán, mediante las necesarias formalizaciones al concepto de la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería, de la Tesorería-Contaduría Central, creado por el apartado D) de la regla segunda de la Real orden número 1.196 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1927. El Consejo dispondrá de estos fondos en la forma prevenida en la regla cuarta de esa misma disposición.

Artículo 28. Los ingresos del Consejo Nacional de Combustibles que procedan de recursos o conceptos que él mismo administre serán liquidados por sus oficinas y se podrán verificar en las cuentas corrientes bancarias del Consejo o en la Caja de su oficina.

Artículo 29. Todos los ingresos serán recibidos mediante mandamientos que exprese su cuantía y aplicación. Estos documentos serán expedidos por el Jefe de la Caja, y en ellos se expresarán las diligencias de recibí del Tesorero, toma de razón del Jefe de Contabilidad e intervenido del Interventor o funcionarios que los sustituyan.

Será, sin embargo, posible la

realización de ingresos por giro o mediante documentos provisionales a reserva de hacerlos constar definitivamente en un mandamiento de ingreso.

Artículo 30. Será necesaria la expedición de mandamientos de ingreso, tanto para efectuar éstos directamente en la Caja del Consejo como para trasladar fondos de la cuenta del Tesoro a la del Banco de España o a la Caja del Consejo, o de esta última a las cuentas corrientes bancarias.

Los mandamientos de ingreso serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de quien lo verifique, que le será entregada autorizada con las firmas del Interventor, del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Artículo 31. Los resguardos de los mandamientos de ingresos expedidos para trasladar fondos desde las cuentas corrientes bancarias a la Caja, e inversamente de la Caja a las bancarias, justificarán los mandamientos de pagos que se expidan para completar la operación.

CAPITULO VII

Pagos

Artículo 32. Los pagos de obligaciones de la Caja se pueden verificar directamente en ésta o en las cuentas corrientes bancarias. Tanto unos como otros tendrán lugar mediante la expedición de los mandamientos, que serán ejecución de las órdenes dictadas por el Presidente del Consejo, con la única excepción consignada en el artículo 23 de este Reglamento, e irán firmados por el Jefe de la Caja con las notas de intervenido y tomada razón, suscritas, respectivamente, por el Interventor y el Jefe de Contabilidad. Contendrán, además, los mandamientos de pago, diligencia en la que conste el recibí o acto equivalente, según su naturaleza, de la persona o entidad a cuyo nombre vayan expedidos.

Previo acuerdo del Presidente del Consejo, podrán domiciliarse los pagos fuera de Madrid y ser efectuados por las Sucursales de los Bancos en que dicho organismo tenga abierta cuenta corriente.

Artículo 33. Los mandamientos que hayan de ser satisfechos por un Establecimiento bancario se pagarán, mediante cheques, a cargo del mismo, cuya entrega al interesado significa normalmente para la Caja el pago de la obligación contraída.

Artículo 34. Los pagos que verifique la Caja de la oficina del Consejo se realizarán materialmente por ésta, y para facilitarlos, se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a su cuenta especial para atender a las obligaciones probables del día, y terminadas las operaciones, el sobrante será ingresado en la Caja.

Artículo 35. Los cheques de las cuentas corrientes bancarias, que podrán ser nominativos o al portador, y en su caso cruzados, habrán de ir firmados por el Presidente del Consejo y por el Tesorero, o por las personas que los sustituyan, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Atribuciones de los miembros del Consejo y de los funcionarios de su oficina en relación con la Caja.

Artículo 36. El Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, el Jefe del Departamento de Caja, el Tesorero y el Jefe de Contabilidad, tendrán, en relación con la Caja, las funciones que se indican en este Reglamento al tratar los diferentes extremos relativos a su ordenación. Las funciones del Interventor serán también las indicadas en este Reglamento y en el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925.

Artículo 37. Corresponde, además, al Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, en relación con la Caja y sus oficinas y funcionarios:

1.º Ejercer la superior inspección de la Caja y sus servicios.

2.º Presenciar los arcos ordinarios cuando lo considere conveniente, y disponer que se verifiquen los extraordinarios que a su juicio requiera la vigilancia de la Caja y el cumplimiento del servicio.

3.º Señalar las horas en que ha de funcionar la Caja y sus oficinas.

4.º Conceder al personal los permisos reglamentarios e imponerles las sanciones a que hubiere lugar.

5.º Disponer que por la Sección de Contabilidad se le entreguen cuantos documentos y estados considere necesarios para juzgar, en cualquier momento, de la situación de la Caja.

Artículo 38. El Jefe del Departamento de Caja tendrá consideración de Presidente de Sección del pleno del Consejo y los mismos derechos y deberes atribuidos por el Real decreto número 1.510, de 15 de Agosto de 1927, a los Vocales de los Comités ejecutivos de Combustibles sólidos y líquidos. Tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento, correspondiéndole además:

1.º Asesorar a los diferentes organismos del Consejo en los asuntos de índole jurídica, económica, financiera y fiscal que sean de su competencia en la forma que determina el artículo 10 de este Reglamento.

2.º Organizar los servicios de la Caja dictando las órdenes e instrucciones precisas para su funcionamiento de acuerdo con el Presidente del Consejo.

3.º Distribuir según las instrucciones acordadas, los trabajos de la oficina.

4.º Ejercer sobre los empleados la autoridad inmediata que requiera el funcionamiento del servicio.

5.º Informar al Presidente sobre las peticiones de permisos y licencias que soliciten los empleados de la Caja y proponerle las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar.

6.º Representar a la Caja en la Comisión ejecutiva y en el pleno del Consejo.

Artículo 39. Los Presidentes de los Comités ejecutivos de Com-

bustibles sólidos o líquidos, podrán solicitar del Departamento de Caja los antecedentes y noticias que consideren necesarios para la actuación de dichos organismos.

Artículo 40. Corresponden al Tesorero, a más de las funciones establecidas en otros artículos de este Reglamento:

1.º Custodiar los fondos de la Caja que le sean entregados para las operaciones del día.

2.º Llevar personalmente el auxiliar de Caja y el libro de entregas para las operaciones diarias.

Artículo 41. Corresponden al Jefe de Contabilidad, a más de las funciones que tiene encomendadas por otros artículos de este Reglamento:

1.º Llevar personalmente los libros principales de la Contabilidad de la Caja y designar, de acuerdo con el Jefe del Departamento, a los funcionarios que hayan de llevar los auxiliares cuando fuere necesario.

2.º Formular los balances de comprobación y saldos, de situación económica y de ejercicio a que hubiere lugar y redactar en general cuantas notas y estados se soliciten, reglamentariamente, sobre la situación de la Caja.

CAPITULO IX

De la contabilidad.

Artículo 42. La Contabilidad de la Caja de Combustibles se llevará por el sistema de partida doble y con arreglo a la práctica mercantil, teniendo como antecedente el presupuesto del Consejo.

Artículo 43. La modalidad interna de esta contabilidad será objeto de una instrucción interior que el jefe del Departamento someterá a la aprobación del Presidente del Consejo.

Artículo 44. El Departamento de Caja formará, a la terminación del ejercicio económico, un balance general que ha de presentar a la Comisión ejecutiva para que ésta lo someta a la aprobación del Pleno del Consejo.

Artículo 45. El Consejo Nacional de Combustibles es cuenta-dante directo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, al que reunirá anualmente el balance de su situación económica a que se refiere el artículo anterior, acompañado de los desarrollos y estados que termina la Instrucción de Contabilidad.

Artículo 46. Los mandamientos de ingreso y pago y la documentación justificativa de la gestión del Consejo quedarán en poder de éste y podrán ser examinados en sus oficinas por el Juez o Magistrado de Cuentas a quien corresponda, o por su Secretario, para tomar los antecedentes y datos que considere precisos para formar juicio del balance remitido por el Consejo y de la gestión que en él se refleja.

Artículo 47. El Consejo publicará anualmente su balance y documentos complementarios y la Memoria en que se detalle su gestión en sus conceptos técnico, económico y administrativo.

Disposición transitoria.

El ejercicio económico para el presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles en el año 1928, comenzará excepcionalmente el día primero de Marzo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 13 de Diciembre de 1927.—Primo de Rivera.

(Gaceta de 15 Diciembre).

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.645.

Habiéndose formado consultas a esta Presidencia sobre la interpretación que debe darse a la Real orden fecha 9 de Noviembre último, relativa a Secretarías auxiliares, en orden a la situación legal de los funcionarios provinciales o municipales que las integraban antes de la fecha indicada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que aquellos funcionarios de plantilla de Corporaciones provinciales que estuvieran adscritos a Secretarías auxiliares de Ayuntamientos y aquellos otros funcionarios de plantilla de los Municipios que formaran parte de Secretarías auxiliares de las Diputaciones provinciales, unos y otros al dictarse la indicada Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado, puedan continuar desempeñando los cargos que les habían sido conferidos por los titulares de los organismos respectivos, sin que esta aclaración de tan repetida Real orden modifique en lo más mínimo ni la letra ni el espíritu de sus disposiciones que regulan la forma de estar constituidas las Secretarías auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta del 10 de Diciembre)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: No obstante lo dispuesto en la legislación reguladora de la elaboración y venta de productos desinfectantes, el hecho de haberse elevado quejas sobre su incumplimiento, denota el olvido de los preceptos reglamentarios por algunos detallistas, que expenden los mencionados productos en envases distintos a los empleados por los autores; encarezco, por consiguiente, a V. E. ordene a las autoridades competentes exijan a los detallistas establecidos en esa provincia el exacto cumplimiento del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, Real decreto ley de 11 de Mayo de 1927 y demás disposiciones complementarias, imponiendo V. E. a los contraventores de los aludidos preceptos la sanción correspondiente.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.—El Director general, F. Murillo.
Señores Gobernadores civiles de las provincias de...

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo

Habiendo solicitado D. Alejandro Menéndez Alonso, Secretario-Administrador que fué de esta Corporación la devolución de la fianza, se hace público para conocimiento de todos aquéllos que tuviesen que presentar alguna reclamación contra el dicho Administrador lo verifiquen ante la propia Junta, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1927.

El Gobernador-Presidente,

José María Caballero Aldasoro

Diputación provincial de Oviedo

Impuesto de cédulas personales

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 27 del actual, acordó abrir el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondientes al año 1927, en el Ayuntamiento de Gijón y su término municipal.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo, 30 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño.

Juntas municipales del Censo electoral

DE MORCIN

Don Manuel Cerra Estévez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Morcin.

Certifico: Que en virtud del artículo 22 de la Ley electoral vigente y Real orden circular, fecha 16 de Agosto de mil novecientos veintiseis, la Junta municipal del Censo de mi Presidencia, en sesión del día 12 del actual acordó hacer la designación de locales para colegios electorales, en la forma siguiente.

Distrito único, titulado Morcin.

Sección 1.ª, titulada Castandiello

Local-escuela de niños de Castandiello.

Sección 2.ª, titulada La Piñera

Local-escuela de la Piñera.

Y para que conste y su anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hace el presente en Morcin, 12 de Noviembre de 1927.—El Presidente, Manuel Cerra.

R. al núm. 3.541

DE SOTO DEL BARCO

Don José Antonio Lombardero y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día 1.º del actual cumpliendo lo dispuesto en la Real Orden circular, dic-

tada por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Agosto de 1926; se acordó designar los locales destinados a Colegios electorales, con arreglo a la siguiente relación.

Distrito primero, Sección primera titulada Soto.

Escuela pública de niños de Soto del Barco.

Sección segunda, titulada la Arena Escuela municipal de niños de San Juan de la Arena.

Distrito segundo, Sección tercera titulada Riberas.

Escuela pública de niños de Riberas.

Para que conste y a los fines de su publicación para las reclamaciones que procedan, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta en Soto del Barco, a 3 de Octubre de 1927. José Antonio Lombardero y Alvarez.—V.º B.º, Enrique Arias.

R. al núm. 3.469

DE CANDAMO

D. Daniel Rodríguez Hernández, Maestro nacional y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Candamo, y de la que es Presidente D. Benito López.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la precitada entidad el día primero del corriente para designar los locales que han de utilizarse como Colegios electorales durante el año próximo venidero, hay uno que dice:

La Escuela de niños de Grullos, para la mesa de la sección única del distrito primero.

La Escuela de niños de San San Román, para la mesa de la sección primera del segundo distrito.

La Escuela de San Tirso, para la Mesa de la sección segunda del segundo distrito.

Es copia que concuerda con el original a que me remito, caso necesario, y firmo con el visto bueno del Sr. Presidente, a los efectos de la Ley electoral vigente.

Grullos, cinco de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Daniel Rodríguez.—V.º B.º, Benito López

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Amieva

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 5 del Reglamento de Hacienda municipal Amieva, 10 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Fernando Fernandez.

R. al núm. 3.818

Alcaldía de Luarca

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno durante el segundo cuatrimestre del corriente ejercicio.

Sesión ordinaria de 9 de Agosto

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales del último ejercicio económico y período semestral de ampliación.

Se aprobó el presupuesto extraordinario formado por la Comisión permanente, para dar principio a las obras de abastecimiento de aguas a esta villa, y llevar a cabo la construcción de escuelas.

Se aprobó el expediente de habilitación de crédito de veinticuatro mil pesetas propuesto por el Sr. Interventor.

Se acordó ratificar el acuerdo tomado por la Comisión permanente, en sesión de 7 de Julio último, de celebrar subasta para la contratación de las obras de abastecimiento de aguas, así como los demás particulares de dicho acuerdo referentes a las mismas obras.

Se aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la repeida subasta.

Se acordó construir edificios escolares en Arcallana, Castañedo, Mortera y Oré, con vivienda para los Maestros, debiendo preferirse para llevar a cabo dichas obras en los citados pueblos o en cualesquiera otros del concejo que lo soliciten, a los que hayan mayor aportación ser menor su riqueza y sienta más necesidad de la enseñanza.

Se concede un voto de gracias a los señores Alcalde e Ingeniero de caminos D. Antonio Martínez Fernández, por sus eficaces gestiones para la pronta aprobación del expediente de concesión de aguas para el abastecimiento de la villa.

Se acordó construir una sola casa-habitación para los Maestros de Santiago, teniendo en cuenta que en la actualidad rigen la escuela dos maestros consortes.

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión de 17 del corriente año.

Luarca, a 21 de Septiembre de 1927.—El Secretario, Gumersindo Rodríguez.—Visto bueno, El Alcalde, Emilio Blanco.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Tineo

Don Manuel Avello Arias, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Tineo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Cangas de Tineo, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, el Licenciado D. Luis González y Pérez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante D. José Fernández Menéndez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Javita, y como demandados D. Ceferino Hidalgo Rodríguez, y su esposa D.ª María García Fernández, y en representación de

ésta aquél, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de la Braña de Ordial, de este término como el de Javita, sobre pago de quinientas pesetas, más el interés anual del seis por ciento, desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por don José Fernández Menéndez, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas, debo de condenar y condeno a los demandados D. Ceferino Hidalgo Rodríguez y su esposa D.ª María García Fernández de los que quedan expresadas las demás circunstancias, a que en el término de tercero día paguen al actor las quinientas pesetas de capital que les prestó, y asimismo el interés legal del seis por ciento al año, desde el día siete del corriente mes en que fué interpuesta la demanda hasta que se verifique el pago, condenándoles también al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará a estos en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Ante mí, Manuel Avello

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, libro el presente visado por el Sr. Juez municipal en Cangas de Tineo, a veinte de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Manuel Avello.—Visto bueno, Luis González.

D. Manuel Avello Arias, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Tineo y su término.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguido ante dicho Juzgado, y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia:

En la villa de Cangas de Tineo, a veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, el Licenciado D. Luis González y Pérez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Manuel González Fernández, mayor de edad, casado; labrador y vecino de Castro de Sierra, y como demandados D. Casimiro Martínez y Martínez, casado, Basilio Fernández Menéndez, casado, por sí y como representante legal de su esposa doña Pilar Bermudez Arias; D. Francisco Fernández del Rio, viudo; don Manuel Gonzalez Menendez, por sí y como representante legal de su esposa Esperanza Fernandez Marrón; D.ª Dolores Perez Fernandez, viuda, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, Rosalía, María, Matilde Primitivo, José y Oliva Al

varez Perez; D. Avelino Alvarez Perez, casado; D. Jenaro Fernandez y Fernandez, viudo; D. Evaristo Perez Martinez, casado, por sí y como representante legal de su esposa D.ª María García Fernandez; D.ª María Martínez y Martínez, viuda, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad José y Emilia Rio Martínez, vecinos de Bornazal; D. José Fernandez Alvarez, viudo; doña Manuela Tronco Escaladas, viuda; D. José Fernandez Menendez, casado; D.ª Ramona Menendez Rodriguez, viuda; D.ª Josefa Menendez Fernandez, viuda y su hijo D. José Rodriguez Menendez casado, vecinos de Castro de Sierra, y D. Francisco Fernandez Gonzalez, viudo, vecino de Santianes de Porley, todos mayores de edad, labradores; D. Manuel Martínez García; Esperanza Rio Martínez y María Rio Martínez, labradores y vecinos de dicho Bornazal; sobre que reconozcan pertenecerle al demandante una participación, vara, suerte o porción de las diez en que se dividen los términos bravos llamados Sierra del Acebo, sitios dentro de los términos del pueblo de Bornazal, que lindan al Norte términos del Cavanal y Medeo, Sur los de Linares, Este terrenos mansos del pueblo dicho de Bornazal y Oeste los de Villanueva; mas otra quinta parte de una veintiava participación en los mismos terrenos por haberlas adquirido por título de compra; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda originaria de estos autos interpuesta por D. Manuel Gonzalez Fernandez, contra los demandados que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, y en su consecuencia condeno a los mismos demandados por sí y en la representación que obstezan a que reconozcan pertenecer a dicho demandante en propiedad y común y proindiviso con ellos una participación, vara, suerte o porción de las diez en que se dividen los términos bravos llamados Sierra del Acebo y una quinta parte de una veintiava participación en los mismos terrenos que se describen en dicho encabezamiento; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados D. Manuel Martínez García, Esperanza y María Rio Martínez, se notificará a los mismos en la forma que previene la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Gonzalez Perez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fé.—Ante mí, Manuel Avello.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cangas de Tineo, a veintidos de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Manuel Avello.—Visto bueno, Luis Gonzalez.